

RESUMEN DE LA LEGISLACION BANCARIA Y FINANCIERA

Consideraciones Generales

El sistema financiero está compuesto por los bancos, financieras, y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera así como las filiales de estas entidades, que cuenten con autorización previa del Banco Central del Paraguay. A fin de que una entidad integre el sistema financiero, resulta ineludible el requisito de la autorización por parte del Banco Central.

Constitución de Entidades Financieras

La inversión extranjera en las entidades financieras tiene igual tratamiento que el capital nacional.

Los bancos y financieras deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, y su capital debe representarse por acciones nominativas. Este requisito no rige para los bancos estatales o para las sucursales de bancos del exterior, agencias y oficinas de representación que se constituyan en el país.

Las personas interesadas en constituir una entidad financiera deberán elevar una solicitud al Banco Central para obtener la autorización exigida. Los promotores deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica.

Las solicitudes deben contener, necesariamente, el proyecto de estatutos sociales, un programa de actividades a desarrollar, los sistemas internos de control y de auditorías a implementar, y la nómina de los accionistas de la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social y de información suficiente sobre la solvencia moral y económica de quienes han de ocupar los cargos de su Directorio y otros órganos; pudiendo el Banco Central del Paraguay agregar otros requerimientos. El Banco Central cuenta con tres meses, computados desde la recepción de la solicitud o que se complete la documentación, para resolver sobre las solicitudes de constitución de bancos y financieras.

La solicitud que no haya llenado los requisitos formales exigidos será rechazada y de no completarse los recaudos exigidos dentro de los tres meses de su requerimiento no podrá presentarse otra dentro de los dos años siguientes. Asimismo, podrán denegarse las autorizaciones cuando el Banco Central no quede plenamente satisfecho con respecto a la idoneidad del proyecto, de sus accionistas o de sus directores y administradores.

Una vez concedida la autorización, la entidad tendrá un año para empezar sus operaciones. En caso contrario, se producirá la caducidad del derecho respectivo. En la denominación social de las entidades bancarias y financieras debe incluirse específica referencia a las actividades a realizar, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Está prohibido utilizar las palabras “central” y “nacional” en instituciones que no sean públicas.

Las sucursales de bancos extranjeros estarán obligadas a cumplir, con las mismas disposiciones que las requeridas a los demás bancos. A la solicitud deben acompañar la documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país y presentar un informe de la supervisión bancaria de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, la gestión ordenada y la transparencia de la entidad en cuestión.

Los bancos y financieras pueden actuar como sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones, como sociedades intermediarias de valores, o como almacenes generales de depósito, siempre y cuando, constituyan filiales.

En caso de desarrollar operaciones de arrendamiento financiero y de actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos deben constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas con un capital representado por acciones nominativas con derecho a voto en una proporción no inferior al 51% del capital accionario.

La participación accionaria de un banco o financiera en una empresa filial no puede ser inferior al 51 % de su capital integrado.

La legislación bancaria requiere que, para clausurar oficinas, trasladar oficina principal, sucursal, agencia u oficina de representación, reducir capital social, modificar estatutos

sociales, transformación, fusión, absorción, disolución y liquidación de las entidades financieras se obtenga la autorización del Banco Central del Paraguay, quien debe expedirse en el plazo de 30 días.

Capital, Reservas y Dividendos

La legislación vigente en materia financiera exige a las entidades un capital mínimo dependiendo del tipo de actividad que realizan. No obstante, la Superintendencia se encuentra facultada a modificar dicho monto.

La integración del capital de las entidades financieras debe efectuarse en efectivo o en cheque certificado a la orden de la entidad que recibe la integración. Las entidades del sistema financiero no pueden otorgar créditos, directa ni indirectamente, para la integración del propio capital.

Las sucursales de entidades extranjeras deben mantener las mismas sumas establecidas para las entidades nacionales y los fondos deben introducirse con carácter permanente y duración indefinida.

El capital debe estar integrado en todo momento con las sumas indicadas; cualquier déficit deberá ser cubierto durante el semestre siguiente al cierre del ejercicio.

La legislación paraguaya exige a las entidades financieras, una reserva legal no menor al equivalente del 100% de su capital. Esta reserva se podrá constituir transfiriendo anualmente no menos del 20% de las utilidades netas de cada ejercicio financiero. Las utilidades anuales destinadas al fondo de reserva podrán deducirse para el pago del impuesto a la renta.

Solo la Superintendencia de Bancos podrá autorizar, en forma expresa, cualquier reducción del capital o de la reserva por debajo del mínimo legal.

La distribución de utilidades debe efectuarse previa autorización de la asamblea de accionistas o de la casa matriz en su caso, y de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando éste se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas. En cuanto a la administración de las entidades financieras se aplica la ley N° 861/96 "De Bancos y otras

Accionistas

Entidades Financieras” y en forma supletoria las disposiciones del Código Civil en materia societaria.

La legislación paraguaya requiere que toda entidad financiera entregue a la Superintendencia de Bancos copia de los registros de accionistas.

Las entidades del sistema financiero no pueden ser accionistas unas de otras, a no ser que la adquisición de acciones se haga con el propósito de fusionarse. Si dentro de los 6 meses no se realiza la fusión, la entidad adquirente pierde el derecho de voto que sus acciones le otorgan y la entidad será pasible de las sanciones establecidas en la Carta Orgánica del Banco Central.

Por otro lado, los que posean una participación accionaria en una entidad financiera que permita en forma directa o indirecta ejercer el control o influir de manera decisiva en la voluntad social, no pueden ser titulares de más del 20% de las acciones de otra entidad del sistema financiero, quedando comprendidos quienes posean una participación accionaria superior al 50%, quienes posean acciones con privilegio en el derecho de voto en un porcentaje en el que el ejercicio de dicho derecho le otorgue el control accionario y quienes posean una participación accionaria superior al 25% donde no existan otros accionistas con igual o mayor porcentaje o en que el control accionario esté en poder de más de 10 personas.

Directorio

La administración de las entidades financieras está a cargo de un directorio. Las entidades financieras deben remitir a la Superintendencia de Bancos la composición de su directorio dentro de los 5 días de transcurrida la Asamblea, así como cualquier modificación en la composición del mismo en el perentorio plazo de 2 días hábiles.

El Directorio debe componerse de un Presidente y un número no inferior a cuatro directores, los que deben ser personas físicas, elegidas por la Asamblea en base a su probidad, idoneidad y experiencia.

Las disposiciones relativas a los directores se aplican también a los gerentes generales.

Las sucursales de entidades extranjeras no requieren de un Directorio para la conducción de sus negocios en el país, pero deberán contar al menos con dos personas apoderadas responsables directas de la gestión. Estas personas tienen que reunir los mismos requisitos que se exigen para los miembros del Directorio de entidades nacionales.

Las oficinas de representación requieren un representante legal debidamente apoderado por la casa matriz.

Incompatibilidades

La legislación en materia bancaria establece una serie de incompatibilidades para ejercer el cargo de presidente, director, gerente o síndico de una entidad financiera que se detallan a continuación:

- los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos;
- los fallidos;
- los que hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos;
- los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de sociedades entre los que se encuentran los que actúan en empresas en competencia con intereses opuestos, los incapaces, los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio ni los funcionarios públicos cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, y los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra casual, los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades;
- los que ejerzan cargos en los poderes del Estado, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
- los insolventes y los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o en gestión de cobranza judicial;
- los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos.

Libros Societarios

Los libros societarios obligatorios que, según la legislación paraguaya, deben poseer todas las sociedades anónimas independientemente del objeto social de las mismas, son Registro de Acciones, Actas de Directorio, Actas de Asamblea, Depósito de Acciones y Asistencia a Asambleas, Registro de Obligaciones, Diario e Inventario. Éstos, previo a su utilización, deben estar rubricados por el Registro Público de Comercio.

En caso que los libros contables deseen ser utilizados por medios computarizados (Formularios Continuos), debe solicitarse, la autorización del Ministerio de Hacienda y la del Juzgado en lo Civil y Comercial de Turno, para luego proceder a

Asambleas

la rubricación correspondiente.

En materia de asambleas, las entidades financieras deben sujetarse a las disposiciones del Código Civil referente a las sociedades anónimas.

Control de las Entidades del Sistema Financiero

Corresponde a la Superintendencia de Bancos la supervisión, la vigilancia y la intervención de las entidades del sistema financiero.

En lo que se refiere a la supervisión, la Superintendencia de Bancos, a través de los inspectores comisionados, tiene acceso a toda la documentación, libros y documentos de las entidades del sistema financiero, estando dichas entidades obligadas a prestar la colaboración necesaria.

La Superintendencia de Bancos establece y modifica las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar y los modelos a los que deben ajustarse los balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros. Todas las entidades del sistema financiera deben publicar dentro de los 120 días del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias.

Las sucursales de entidades de crédito extranjeras deben presentar, además, a la Superintendencia de Bancos por lo menos una vez al año el balance general, la cuenta de resultado y la memoria anual de la casa matriz, demostrando las operaciones de la institución en su conjunto. La Superintendencia puede ordenar la publicación de dichos balances.

Vigilancia

La legislación paraguaya contempla la figura de la vigilancia localizada, como un medio de protección al sistema, con el objeto de que la entidad adopte las medidas adecuadas para superar las dificultades que afronta. La Superintendencia, por disposición del Banco Central del Paraguay, debe someter a vigilancia localizada a las entidades por el incumplimiento de ciertas normas, la cual no puede durar más de 90 días prorrogables por una sola vez por otro período igual si subsisten las causales de vigilancia.

Las causales, establecidas en el artículo mencionado, para someter a vigilancia localizada son: el incumplimiento de los requisitos de encaje; exceso en los límites globales establecidos, ofrecimiento de tasas de captación marcadamente superiores a las del mercado o a las instituciones de igual naturaleza; déficit del patrimonio exigido por debajo del mínimo exigible por más de 60 días; infracción que revele la omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas; y la

necesidad de refinanciar sus obligaciones o recurrir al apoyo crediticio de liquidez.

Durante la vigilancia localizada, la entidad mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno.

La vigilancia localizada se mantendrá bajo estricta reserva comunicándose únicamente a la entidad afectada; desde entonces la entidad no podrá aceptar fideicomisos, ni distribuir utilidades, ni aumentar las remuneraciones.

La intervención es otra figura contemplada en la ley de Bancos, una más radical. La intervención se da en los casos de insuficiencia de capital o por actitudes que importen incorrección grave en sus operaciones o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada.

Intervención

Las causales que dan lugar a una intervención son: el haber suspendido el pago de las obligaciones; haber perdido más del 50% del patrimonio efectivo; haber incumplido el plan de saneamiento establecido durante la vigilancia localizada, haber omitido presentarlo o que el mismo fuere rechazado por la Superintendencia de Bancos; haber proporcionado intencionalmente información falsa a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central del Paraguay; haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la ley, los estatutos sociales o a las disposiciones del Banco Central del Paraguay o la Superintendencia de Bancos; haber resultado imposible la adopción oportuna por la Asamblea de Accionistas o por la casa matriz los acuerdos para la adecuada marcha de la entidad.

Decretada la intervención por el Banco Central del Paraguay, se suspende la competencia del Directorio y de la Gerencia de la entidad intervenida. La administración de la entidad es asumida por la Superintendencia de Bancos, a través de los funcionarios que se designe para el efecto.

La entidad intervenida sigue operando bajo la administración del interventor, no pudiendo aceptar fideicomisos, actuar como institución intermediadora de líneas de crédito, utilizar los importes depositados en la cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, ni distribuir utilidades o incrementar el personal o su remuneración.

Los accionistas de la entidad deben depositar en el Banco Central del Paraguay el 100% de las acciones o títulos representativos, dentro de los 15 días de la última publicación, previa intimación por la Superintendencia de Bancos, a realizarse por edictos en 2 diarios durante 5 días consecutivos. De no cumplir este requisito, las acciones quedarán anuladas y sin ningún valor.

En caso de que la Asamblea de Accionistas, o la Casa Matriz en su caso, no comprometiese los aportes de capital que la Superintendencia de Bancos estime necesario, el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, resolverá la venta, fusión o disolución y liquidación de la entidad intervenida.

Secreto Bancario

El deber y la obligatoriedad del secreto bancario encuentra su fundamento en el Art. 36 de la Constitución Nacional que trata del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Por otro lado, la legislación bancaria y financiera establece la obligatoriedad del deber de secreto para las entidades del sistema financiero sobre las operaciones de sus clientes, recayendo este deber en los Directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay, de la Superintendencia de Bancos y de la Entidad Financiera en sí misma.

Existen, empero, ciertas excepciones al deber de secreto enunciadas en forma expresa en la ley de Bancos como en el caso de ser requeridas por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales; por la autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio; por la Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones; y por las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias conservando el secreto bancario.

En lo que se refiere a las informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras, la Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay, establece que el Banco Central del Paraguay puede informar sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con la autorización expresa de la entidad involucrada, para lo cual se requiere que exista reciprocidad y que estén sometidas al deber de secreto en condiciones equiparables a las establecidas en las leyes paraguayas.

La legislación paraguaya sanciona el delito de lavado de dinero

Lavado de Dinero

con pena penitenciaria de 2 a 10 años. Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa, oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito, ya sea perpetrado por una banda criminal o relacionado con el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen, u obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro estos bienes. Los bancos, las financieras, las compañías de seguro, las casas de cambio, las sociedades y agencias de valores, las sociedades de inversión, las sociedades de mandato, las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación, las cooperativas de crédito y de consumo, las que explotan juegos de azar, las inmobiliarias, las fundaciones y organizaciones no gubernamentales, las casas de empeño y cualquier persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática, quedan sujetos a las obligaciones de la ley N° 1015/96, en las operaciones que superen los 10.000 dólares americanos o su equivalente en otras monedas, y a aquellas operaciones menores al monto señalado de las que se pudiese inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir su identificación, registro y reporte